



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 7 DE FEBRERO DEL 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO
ENTIDAD : MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA,
COOPERATIVA Y ASOCIATIVA (MEFCCA)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-580-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Managua, veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós. Las diez de la mañana.**

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha siete de febrero del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGJ-DP-DV-698-(EXP-967)-02-2021**, correspondiente a la declaración patrimonial de inicio del cargo de la señora **XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO** en su calidad de auxiliar contable de la Dirección Administrativa Financiera en Jinotepe del Ministerio de Economía Familiar, Cooperativa, Comunitaria y Asociativa (MEFCCA), presentada ante la Contraloría General de la República el día catorce de julio del año dos mil dieciocho. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO**. c) En fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO** de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la verificada y de su núcleo familiar. e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministrada por las entidades de registro y que al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso, se determinó que existen varias inconsistencias, que radican en la no incorporación de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge, previamente a la declaración realizada ante esta entidad fiscalizadora. Que esta



autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO**, en su calidad de auxiliar contable de la Dirección Administrativa Financiera en Jinotepe del Ministerio de Economía Familiar, Cooperativa, Comunitaria y Asociativa (MEFCCA) y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó en su declaración patrimonial bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge el señor **BAYARDO JOSÉ SERRANO OLIVARES** con antelación a la presentación de su declaración, cuyos datos son: a.) Propiedad inmueble N° 9572, Tomo 760, Folio 71, Asiento 3°, b.) Propiedad inmueble que posee de forma indivisa N° 19559, Tomo 743, Folios 229/230, Asiento 2°, c.) Propiedad inmueble adquirido por medio de declaratoria de herederos N° 30041, Tomo 388, Folios 127/128, Asiento 1° y Propiedad inmueble adquirido por medio de declaratoria de herederos N° 2097, Tomo 642, Folio 126, Asiento 3°. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA.** El día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificaron las inconsistencias a la señora **XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIA.** La señora **XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO** mediante comunicación del veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, expresó: *Que al momento de hacer su declaración y hasta el día que le hicieron dicha notificación, desconocía que su cónyuge había heredado y que poseía dichos inmuebles a su nombre. Cabe mencionar que él posee inmuebles mediante declaratoria de herederos entre su hermana Sandra del Carmen Serrano Olivares y su mamá Sandra Yadira Olivares Guzmán, siendo estos: Inmueble N° 19559, Tomo 743, Folios 229/230, Asiento 2°; Inmueble N° 30041, Tomo 388, Folios 127/128, Asiento 1° y el Inmueble N° 2097, Tomo 642, Folio 126, Asiento 3°. Del inmueble N° 9572, Tomo 760, Folio 71, Asiento 3°, anexa solvencia municipal donde hace referencia de esa propiedad, ya que no encontró la escritura.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello y analizadas las diligencias tramitadas en el proceso de verificación, esta autoridad administrativa no considera como justificación alegar el desconocimiento de la existencia de bienes del cónyuge o pareja en unión de hecho estable, partiendo de la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada es conocida por todos, de tal manera, que la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 21 expresa con meridiana claridad que el servidor público en la declaración



patrimonial debe detallar sus bienes, los de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, sumado a ello, la referida ley de probidad no contempla ninguna excepción o circunstancias en la que medie impedimento para no incorporar los bienes de las personas referidas en el artículo 21 ya citado. Otro elemento a considerar es que para aceptar como válido el desconocimiento de la titularidad de bienes, es que la servidora pública, en este caso, la señora **XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO**, debió demostrar en el proceso administrativo el desconocimiento de que su cónyuge tenía bienes a su nombre. La doctrina es contundente en este sentido, y parte de que la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos instrumentos o procedimientos que las normas procesales prescriben, permiten o prohíben, constituyendo, por un lado, los caminos o medios para que las partes prueben los hechos en que fundamento sus alegaciones, y, por otro lado, imponen límites a la actividad probatoria. Si bien es cierto, esto no es exclusivo solo al proceso judicial, sino también a los procesos administrativos, así lo dispone el artículo 34, numeral 11), que dice: “Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales”. Resulta entonces, que no solo basta con expresar que desconocía la existencia de los bienes de su cónyuge, sino que tal afirmación debió ser evidenciada, que no se hizo en el presente caso, por lo que no existen elementos suficientes para justificar o aceptar como válido sus alegatos, de tal manera, que se tiene como hecho probado la omisión de no incorporar la probidad perteneciente a su cónyuge, señor **BAYARDO JOSÉ SERRANO OLIVARES**, y así quedó aceptado por la verificada.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y



conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO**, en su calidad de auxiliar contable de la Dirección Administrativa Financiera en Jinotepe del Ministerio de Economía Familiar, Cooperativa, Comunitaria y Asociativa (MEFCCA), quien no justificó las inconsistencias relacionadas en su declaración patrimonial de inicio del cargo, de incorporar los bienes inmuebles de su cónyuge, ya relacionados; Que tales hechos constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera la transgresión al artículo 38, numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa que establece, *todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente ley y su reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.*

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha siete de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-698-(EXP.967)-02-2021**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO**, en su calidad de auxiliar contable de la Dirección Administrativa Financiera en Jinotepe del Ministerio de Economía Familiar, Cooperativa, Comunitaria y Asociativa (MEFCCA), por desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 38 numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa y el artículo 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **XOCHILT PATRICIA FIERRO BALTODANO**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Ministerio de Economía Familiar, Cooperativa, Comunitaria y Asociativa (MEFCCA), **una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta**, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y siete (1277) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. En el presente caso, la Dra. María José Mejía García, Presidenta del Consejo Superior no vota ni firma la presente Resolución Administrativa por impedimento temporal. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dr. Vicente Chávez Fajardo

Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal

Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LARJ
K/Suárez